

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

TIPO DE PROCESO:

De Ejecución

CLASE:

Ejecutivo con Título Hipotecario

DEMANDANTE:

FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO

DEMANDADO:

MARELIS JUDITH VERGARA

NUMERO DE RADICACION:

110014003065201500215 01

CUADERNO:



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 065 CIVIL del Juzgado Municipal de Bogotá

Carrera 10ª. 14-33 piso 2

83771 27-NOV-15 12:06

Bogotá, 27 de noviembre de 2015

Oficio No. 03560

Señores

Oficina Judicial

Reparto Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá

Ciudad

REF. HIPOTECARIO No. 11001400306520150021500 De FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO contra MARELIS JUDITH VERGARA CUETO

Por medio del presente me permito remitir la demanda citada en la referencia a fin de que sea sometido al reparto de los Juzgados Civiles Circuito de esta ciudad, por apelación.

Va un (1) cuaderno con ciento doce (112) folios, entre ellos tres CD a folios 105,109, y 111.

Atentamente,


JUAN LEON MUÑOZ

Secretario

Anexo lo anunciado.

MCR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 01/dic./2015

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

013

GRUPO

APELACION AUTO

47803

SECUENCIA: 47803

FECHA DE REPARTO: 01/12/2015 11:14:33a. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 13 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

52202501	FLOR ANGELA GUERRERO	GUERRERO	01
RAD. 83771	OF. 03560 2015-00215 JUZG. 65 C.		01
	MPAL DE BTA		
17162753	SEGUNDO ALCIDES VELANDIA	VELANDIA	03

OBSERVACIONES: 1 CDNO 112 FLS

HMMREPARTO06

FUNCIONARIO DE REPARTO

HMMREPARTO06

v. 2.0

MFTS

dvalencv

RADICACION 2/12/2015

DEMANDA PROCEDENTE DEL EREPARTO, LUEGO DE SU RADICACION AL
DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ 2/12/2015

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS
SRIA



3

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D. C., cuatro de diciembre de dos mil quince

Proceso No. 2015-00215

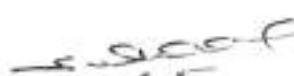
DEMANDANTE: FLOR ANGELA GUERRERO GURRERO

DEMANDADO: MARELIS JUDITH VERGARA

ASUNTO: APELACIÓN SENTENCIA

Admitase el recurso de apelación en el efecto **suspensivo** contra la sentencia
calendada 26 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 65 Civil
Municipal.

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

JAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
<i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO</i>	
<i>Nro. 154</i>	<i>Hoy 11 0 DIC. 2015 a la hora de las 8:00</i>
<i>a.m.</i>	
<i>La Secretaria,</i>	
<i>GLORIA MARIA G. DE RIVEROS</i>	



4/

Las diligencias al Despacho para su trámite respectivo

12 de enero de 2016

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS



5

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D. C., quince de enero de dos mil dieciséis

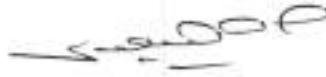
Proceso No. 2015-00215

Clase: Hipotecario

Asunto: apelación sentencia

Córrase traslado a las partes para alegar por el término de cinco días a cada una

NOTIFÍQUESE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

SAVL

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
<i>La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO</i>	
Nro. 02	Hoy 16 MAR. 2016 la hora de las 8:00 a.m.
<i>La Secretaria,</i>	
<i>GLORIA MARIA G. DE RIVEROS</i>	



Señor

Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E.

S.

D.

Expediente No 2015/0215
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Flor Angela Guerrero Guerrero
Demandados: Marelis Judith Vergara Cueto

001006

Asunto: Recurso de Apelación

Giovanny Gómez, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.121 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 204.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de la señora Marelis Judith Vergara Cueto, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de esta ciudad el pasado 26 de noviembre de 2015.

Antecedentes

1. La sentencia proferida por el despacho resolvió declarar imprósperas las excepciones denominadas "falta de exigibilidad de la obligación, por la falta de claridad en la misma" y "prescripción de la obligación por el vencimiento del término de constitución de la garantía real".

Fundamentos procesales del recurso

Con los anteriores antecedentes presento a usted los siguientes fundamentos:

Para subsanar la demanda, la parte demandante allega un escrito en el cual informa respecto a cada abono, su fecha, valor e imputación a capital e intereses (plazo o mora), sin hacer ninguna claridad sobre la tasa aplicada, el periodo liquidado y el capital sobre el cual se efectuó la liquidación respectiva ni la obligación a que fue aplicado cada pago.

Lo anterior, resulta sumamente importante para determinar la obligación real y la viabilidad del cobro que aquí se ejecuta, pues bastante se ha decantado que toda obligación cuya ejecución se pretenda, debe poder determinarse de una simple operación matemática, que como bien se observa, aquí no puede ser aplicada.

Y corolario de lo anterior, sería la plena determinación de la obligación y de su exigibilidad, pues una cosa señalan los títulos, otra se indica en la demanda y otra se ordena en el mandamiento de pago, máxime, si se tiene en cuenta que por las manifestaciones de mi mandante, ella obtuvo dos créditos: uno por la suma de

7

\$5.000.000 y otro por la suma de \$12.000.000, créditos para los cuales se supone suscribió los títulos respectivos (y nótese que el segundo pagaré señala un valor total de \$21.250.000) y por los que pactaron las partes, se pagarían intereses al cinco (5) por ciento sobre el capital, es decir, a razón de \$850.000 mensuales, que mi mandante efectivamente canceló hasta cuando ello le fue posible (copia auténtica de los recibos expedidos por la acreedora en cada oportunidad y la relación de los mismos, obra en el expediente).

Nótese que en los recibos indicados, claramente se lee que corresponden al pago de los intereses y si realizáramos una operación inversa, siendo \$850.000 el valor de los intereses al 2% sobre el capital (manifestación de la parte demandante que se probó no corresponde a la verdad), este rubro sería de \$42.500.000 lo que en nada se corresponde con la literalidad de los títulos base de la ejecución (que no fueron suscritos en blanca según informa la parte demandante pero niega mi poderdante).

Por otra parte, de conformidad con la lectura de la escritura de hipoteca (número 356 de 2012, del 28 de febrero de 2012 de la Notaría 54 de Bogotá), se estipuló en su cláusula quinta, que la misma se constituiría "(...), por el término de seis (6) meses (...)", periodo de tiempo que ya ha transcurrido en favor de la deudora hipotecaria por lo cual resulta aplicable lo previsto en el artículo 2438 (La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde o hasta cierto día) 2457 que sobre extinción de la hipoteca señala que "[...] Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida" (subrayado fuera de texto).

Siendo cierto lo anterior, y ante la falta de exigibilidad de la hipoteca por haberse extinguido la misma, el presente proceso no puede llevarse por la cuerda de un ejecutivo hipotecario sino que debe tramitarse como un ejecutivo singular.

Petición

En virtud de lo anterior, solicito al Despacho **REVOCAR** en su totalidad, el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de esta ciudad el pasado 26 de noviembre de 2015, declarando probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Del señor Juez, respetuosamente,



Giovanny Gómez
C.C. No. 79.743.121 de Bogotá
T.P. No. 204.134 del C.S. de la J.

Señor

Juez 13 Civil del Circuito.

Bogotá D.C.

E.

S.

D.

JUZ. 13 CIVIL CIRCUITO

11532 16-MAR-16 11:18

Ref Exp 2015-215

Ejecutivo Hipotecario

Flor Ángela Guerrero Vs. Marelis Judith Vergara Cueto.

Respetado señor Juez

Como apoderado de la actora en el referido, atentamente me permito Presentar Alegato de Conclusión DEL Recurso de Apelación interpuesto por las partes así:

- a) Mediante proveído el despacho de origen (65 Civil municipal) dicto mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de la señora Flor Ángela Guerrero y en contra de la señora Marelis Judith Vergara Cueto por las siguientes sumas a) por la suma de \$2.364.25600 contenidos en el pagaré No. 1 y b) Por la de \$21.250.00000 contenido en el pagaré No.2.

Para un total de \$23.614.25600

- b) El despacho de origen abrió a prueba el proceso, y para ello se practicaron las siguiente pruebas, interrogatorio de parte formulado a

16/03/2016

mi poderdante y a la demandada, se recepcionó el testimonios del señor Henry Duran Rodriguez esposo o compañero permanente de la demandada habiendo sido tachado por el suscrito en su debida oportunidad.

Dentro del interrogatorio formulado a la pasiva esta manifestó que efectivamente tiene una obligación contraída con la señora Flor Ángela Guerrero, cuya suma no estableció la demandada, acepta que firmó los dos pagarés y la hipoteca materia del litigio, de la misma manera manifiesta que el pagaré número dos lo firmo en blanco y que el dinero lo recibió de manos de la señora Flor Ángela Guerrero en efectivo. Además manifiesta que lo que firmo en el pagaré número dos fueron unas copias

En la legislación colombiana por obligación se tiene el concurso real de voluntades de dos o más personas como en los contratos o convenciones, y contrato es un acto por medio del cual una parte se obliga para con otra a dar hacer, o no hacer alguna cosa.

Entre la señora Flor Ángela Guerrero y la señora Marelis Judith Vergara se realizó un contrato cual fue el de la actora dar una cosa cierta Dinero y titulo de mutuo con intereses) y la demandada recibir ese dinero, y para garantizar el cumplimiento de la obligación la señora Marelis Judith Vergara firmó una garantia real y dos titulos valores, los cuales han servido para exigir el cumplimiento de la obligación contraída entre las partes;

Ahora bien, los documentos firmados por la pasiva fueron otorgados de manera libre y espontánea sin presión alguna por parte de la accionante señora Flor Ángela Guerrero, además constituidos de conformidad con el Art. 619 del código de comercio, es decir son legítimos, literales y autónomos, de igual manera están firmados por la creadora de los mismos y en ningún momento fueron tachados de falsos donde se concluye su originalidad de los mismos, pues, desde el punto de vista probatorio los títulos valores (pagarés) son originales y la firma es auténtica , así lo reconoció la señora Marelis Judith Vergara Cueto en el interrogatorio rendido ante el Despacho

del honorable señor juez 65 civil municipal; los documentos firmados en blanco o con espacios sin llenar, se presumen ciertos, el contenido del documento, una vez se haya reconocido la firma o declarada su autenticidad.

El señor Juez 65, fallador del caso, tuvo en cuenta las anteriores consideraciones, no prosperando para ello las excepciones de prescripción, cobro de lo no debido, y falta de exigibilidad de la obligación.

Ahora bien el Juzgador acepto darle prosperidad a la excepción de Cobro en exceso de intereses y para ello argumentó que de conformidad con el Interrogatorio realizado a la demandante Flor Ángela Guerrero, esta no dio las explicación fundamentada con relación a los recibos que expidió durante el tiempo en que la demandada realizó los abonos como intereses de plazo pactados por las partes al 2% mensual, y los abonos efectuados a capital.

Señor Juez, dentro del libelo demandatorio se le manifestó al Juzgador en el hecho número cinco, que la deudora abono a capital la suma de \$ 2.635.744,00, lo cual demuestra la Buena Fe que existe por parte de la señora Flor Ángela Guerrero, pues de los dos pagarés que suscribió la señora Marelis Judith Vergara Cueto por valor de \$26.250.000,00, se dedujo el valor abonado por la pasiva a capital existiendo como capital líquido ejecutable la suma de \$23.614.256,00, y es a partir de este monto lo que está cobrando la actora en las pretensiones de la demanda, no como erradamente lo afirma el Honorable señor Juez 65 conocedor del conflicto.

Si la demandada no tachó de falsos los títulos valores (pagarés) como es posible que el Honorable Juzgador de primera instancia le dé plena credibilidad a lo manifestado por el apoderado de la pasiva en la contestación de la demanda y no a lo pretendido por mi poderuante. Así mismo quiero manifestar que el Juzgador primario hace énfasis en unos abonos realizados por la pasiva por valor de \$850.000,00, y deduce que esos abonos se debían a una supuesta usura en el cobro de intereses por parte de mi poderuante, y a la vez el Juez conocedor

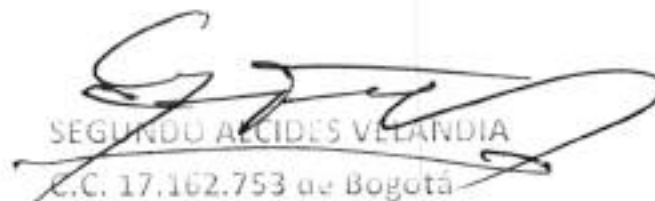
hace caso omiso al recibo que le expidió la señora Flor Ángela Guerrero por valor de \$ 1.300.000.000 en meses posteriores a la cláusula posterior del cumplimiento de la obligación , como abono a intereses de plazo y abono a capital.

El honorable Juzgador se apartó de probar las afirmaciones que están determinadas en los hechos, no existió duda alguna con la realidad y por ende el juzgador no verifico adecuadamente las afirmaciones presentadas por la actora.

Por otra parte el Juzgador de la causa aplica una liquidación del crédito no ajustada a la realidad de lo existente en el proceso materia de la Litis. Para lo cual me permito anéjar la verdadera liquidación del crédito al 31 de enero del año 2015.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de orden legal y procedimental ruego al honorable señor Juez conocedor de la segunda instancia REVOCAR el numeral Primero de la Resolución de fecha 26 de noviembre del año 2015 proferida por el Honorable señor Juez 65 civil Municipal de Oralidad de esta ciudad y condenar en costas a la parte demandada.

Con todo respeto


SEGUNDO ALCIDES VELANDIA
C.C. 17.162.753 de Bogotá
T. P. 20.086 C S J

PAGARE 1			PAGARE 2			INTERESES		CAPITAL 1	CAPITAL 2	ABONOS	INTERESES 1	INTERESES 2	ABONO A CAPITAL	SALDO INTERESES
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	PACTADOS	SEGÚN SUPERFINANCIERA							
28/02/12	01/03/12	1	28/02/12	01/03/12	1	2,000%	0,00%	\$ 5.000.000	0	0	\$ 3.333,33	\$ -	\$ -	\$ 3.333,33
01/03/12	31/03/12	30			30	2,000%	0,00%	\$ 5.000.000		0	\$ 100.000,00	\$ -	\$ -	\$ 103.333,33
15/03/12	31/03/12	16			16	2,000%	0,00%		\$ 21.250.000	0		\$ 226.666,67	\$ -	\$ 330.000,00
15/03/12							0,00%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ 520.000,00	\$ -
01/04/12	30/04/12	30	01/01/00	30/04/12	30	2,000%	0,00%	\$ 4.480.000	\$ 21.250.000	0	\$ 89.600,00	\$ 425.000,00	\$ -	\$ 514.800,00
17/04/12							0,00%	\$ 4.480.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ 335.400,00	\$ -
01/05/12	31/05/12	30	01/06/12	31/05/15	30	2,000%	0,00%	\$ 4.144.600	\$ 21.250.000	0	\$ 82.892,00	\$ 425.000,00	\$ -	\$ 507.892,00
17/05/12							0,00%	\$ 4.144.600	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ 342.108,00	\$ -
01/06/12	30/06/12	30	01/06/15	30/06/12	30	2,000%	0,00%	\$ 3.802.492	\$ 21.250.000	0	\$ 76.049,84	\$ 425.000,00	\$ -	\$ 501.049,84
20/06/12			20/06/12				0,00%	\$ 3.802.492	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ 348.950,16	\$ -
01/07/12	31/07/12	30	01/07/12	31/07/12	30	2,000%	0,00%	\$ 3.453.542	\$ 21.250.000	0	\$ 69.070,84	\$ 425.000,00	\$ -	\$ 494.070,84
15/08/12			21/08/12				0,00%	\$ 3.453.542	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ 355.929,16	\$ -
01/08/12	31/08/12	30	01/08/12	31/08/12	30	2,000%	0,00%	\$ 3.097.613	\$ 21.250.000	0	\$ 61.952,25	\$ 425.000,00	\$ -	\$ 486.952,25
01/09/12	30/09/12	30	01/09/12	30/09/12	30	2,000%	0,00%	\$ 3.097.613	\$ 21.250.000	0	\$ 61.952,25	\$ 425.000,00	\$ -	\$ 973.904,51
20/09/12			20/09/12				0,00%	\$ 3.097.613	\$ 21.250.000	\$ 1.700.000		\$ -	\$ 726.095,49	\$ -
01/10/12	31/10/12	30	01/10/12	31/10/12	30		2,387%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.609,96	\$ 507.254,07	\$ -	\$ 563.864,03
01/11/12	30/11/12	30	01/11/12	30/11/12	30		2,390%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.684,71	\$ 507.923,82	\$ -	\$ 1.128.472,57
01/12/12	31/12/12	30	01/12/12	31/12/12	30		2,390%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.684,71	\$ 507.923,82	\$ -	\$ 1.693.081,10
04/12/12								\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ -	\$ 843.081,10
01/01/13	31/01/13	30	01/01/13	31/01/13	30		2,390%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.684,71	\$ 507.923,82	\$ -	\$ 1.407.689,63
01/02/13	28/02/13	30	01/02/13	28/02/13	30		2,376%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.335,75	\$ 504.797,00	\$ -	\$ 1.968.822,38
01/03/13	31/03/13	30	01/03/13	31/03/13	30		2,376%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.335,75	\$ 504.797,00	\$ -	\$ 2.529.955,14
24/03/13								\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	\$ 1.300.000		\$ -	\$ -	\$ 1.229.955,14
01/04/13	30/04/13	30	01/04/13	30/04/13	30		2,376%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.335,75	\$ 504.797,00	\$ -	\$ 1.791.087,89
01/05/13	31/05/13	30	01/05/13	31/05/13	30		2,384%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.535,20	\$ 506.584,16	\$ -	\$ 2.354.207,26
09/05/13								\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	\$ 1.700.000		\$ -	\$ -	\$ 654.207,26
01/06/13	30/06/13	30	01/06/13	30/06/13	30		2,384%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.535,20	\$ 506.584,16	\$ -	\$ 1.217.326,62
01/07/13	31/07/13	30	01/07/13	31/07/13	30		2,384%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 56.535,20	\$ 506.584,16	\$ -	\$ 1.780.445,99

PAGARE 1			PAGARE 2			INTERESES		CAPITAL 1	CAPITAL 2	ABONOS	INTERESES 1	INTERESES 2	ABONO A CAPITAL	SALDO INTERESES
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	PACTADOS	SEGÚN SUPERFINANCIERA							
01/08/13	31/08/13	30	01/08/13	31/08/13	30		2,332%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 55.311,67	\$ 495.620,73	\$ -	\$ 2.331.378,39
01/09/13	30/09/13	30	01/09/13	30/09/13	30		2,332%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 55.311,67	\$ 495.620,73	\$ -	\$ 2.882.310,79
01/10/13	31/10/13	30	01/10/13	31/10/13	30		2,332%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 55.311,67	\$ 495.620,73	\$ -	\$ 3.433.243,19
01/11/13	30/11/13	30	01/11/13	30/11/13	30		2,281%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 54.083,57	\$ 484.616,29	\$ -	\$ 3.971.943,05
01/12/13	31/12/13	30	01/12/13	31/12/13	30		2,281%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 54.083,57	\$ 484.616,29	\$ -	\$ 4.510.642,91
01/01/14	31/01/14	30	01/01/14	31/01/14	30		2,281%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 54.083,57	\$ 484.616,29	\$ -	\$ 5.049.342,78
01/02/14	28/02/14	30	01/02/14	28/02/14	30		2,259%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 53.580,98	\$ 480.112,83	\$ -	\$ 5.583.036,59
01/03/14	31/03/14	30	01/03/14	31/03/14	30		2,259%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 53.580,98	\$ 480.112,83	\$ -	\$ 6.116.730,40
01/04/14	30/04/14	30	01/04/14	30/04/14	30		2,259%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 53.580,98	\$ 480.112,83	\$ -	\$ 6.650.424,21
01/05/14	31/05/14	30	01/05/14	31/05/14	30		2,257%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 53.530,68	\$ 479.662,11	\$ -	\$ 7.183.616,99
01/06/14	30/06/14	30	01/06/14	30/06/14	30		2,257%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 53.530,68	\$ 479.662,11	\$ -	\$ 7.716.809,78
01/07/14	31/07/14	30	01/07/14	31/07/14	30		2,257%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 53.530,68	\$ 479.662,11	\$ -	\$ 8.250.002,56
01/08/14	31/08/14	30	01/08/14	31/08/14	30		2,225%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 52.775,23	\$ 472.892,92	\$ -	\$ 8.775.670,71
01/09/14	30/09/14	30	01/09/14	30/09/14	30		2,225%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 52.775,23	\$ 472.892,92	\$ -	\$ 9.301.338,87
01/10/14	31/10/14	30	01/10/14	31/10/14	30		2,208%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 52.371,62	\$ 469.276,31	\$ -	\$ 9.822.986,79
01/11/14	30/11/14	30	01/11/14	30/11/14	30		2,208%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 52.371,62	\$ 469.276,31	\$ -	\$ 10.344.634,71
01/12/14	31/12/14	30	01/12/14	31/12/14	30		2,208%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 52.371,62	\$ 469.276,31	\$ -	\$ 10.866.282,63
01/01/15	31/01/15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,213%	\$ 2.371.517	\$ 21.250.000	0	\$ 52.472,57	\$ 470.180,88	\$ -	\$ 11.388.936,07
								\$ 2.371.517	\$ 21.250.000					

Total intereses	\$ 11.388.936
Total capital	\$ 23.621.517
TOTAL DEUDA	\$ 35.010.453

Señor
Juez Trece (13) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
E. S. D.

JUZ. 13 CIVIL CIRCUITO
11547-16-MAR-'16 15:03

Expediente No 2015/0215
Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Flor Angela Guerrero Guerrero
Demandados: Marelis Judith Vergara Cuelo

001006

Asunto: Recurso de Apelación

Giovanny Gómez, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.743.121 expedida en Bogotá, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 204.134 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la señora Marelis Judith Vergara Cuelo, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de esta ciudad el pasado 26 de noviembre de 2015.

Antecedentes

1. La sentencia proferida por el despacho resolvió declarar imprósperas las excepciones denominadas "falta de exigibilidad de la obligación, por la falta de claridad en la misma" y "prescripción de la obligación por el vencimiento del término de constitución de la garantía real".

Fundamentos procesales del recurso

Con los anteriores antecedentes presento a usted los siguientes fundamentos:

Para subsanar la demanda, la parte demandante allega un escrito en el cual informa respecto a cada abono, su fecha, valor e imputación a capital e intereses (plazo o mora), sin hacer ninguna claridad sobre la tasa aplicada, el periodo liquidado y el capital sobre el cual se efectuó la liquidación respectiva ni la obligación a que fue aplicado cada pago.

Lo anterior, resulta sumamente importante para determinar la obligación real y la viabilidad del cobro que aquí se ejecuta, pues bastante se ha decantado que toda obligación cuya ejecución se pretenda, debe poder determinarse de una simple operación matemática, que como bien se observa, aquí no puede ser aplicada.

Y corolario de lo anterior, sería la plena determinación de la obligación y de su exigibilidad, pues una cosa señalan los títulos, otra se indica en la demanda y otra se ordena en el mandamiento de pago, máxime, si se tiene en cuenta que por las manifestaciones de mi mandante, ella obtuvo dos créditos: uno por la suma de

14

\$5.000.000 y otro por la suma de \$12.000.000, créditos para los cuales se supone suscribió los títulos respectivos (y nótese que el segundo pagaré señala un valor total de \$21.250.000) y por los que pactaron las partes, se pagarían intereses al cinco (5) por ciento sobre el capital, es decir, a razón de \$850.000 mensuales, que mi mandante efectivamente canceló hasta cuando ello le fue posible (copia auténtica de los recibos expedidos por la acreedora en cada oportunidad y la relación de los mismos, obra en el expediente).

Nótese que en los recibos indicados, claramente se lee que corresponden al pago de los intereses y si realizáramos una operación inversa, siendo \$850.000 el valor de los intereses al 2% sobre el capital (manifestación de la parte demandante que se probó no corresponde a la verdad), este rubro sería de \$42.500.000 lo que en nada se corresponde con la literalidad de los títulos base de la ejecución (que no fueron suscritos en blanco según informa la parte demandante pero niega mi poderdante).

Por otra parte, de conformidad con la lectura de la escritura de hipoteca (número 356 de fecha Febrero 28 de 2012 de la Notaría 54 de Bogotá), se estipuló en su cláusula quinta, que la misma se constituiría "(...), por el término de seis (6) meses (...)", periodo de tiempo que ya ha transcurrido en favor de la deudora hipotecaria por lo cual resulta aplicable lo previsto en el artículo 2438 (La hipoteca podrá otorgarse bajo cualquiera condición, y desde a hasta cierto día) 2457 que sobre extinción de la hipoteca señala que "(...) Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida" (subrayado fuera de texto).

Siendo cierto lo anterior, y ante la falta de exigibilidad de la hipoteca por haberse extinguido la misma, el presente proceso no puede llevarse por la cuerda de un ejecutivo hipotecario sino que debe tramitarse como un ejecutivo singular.

Petición

En virtud de lo anterior, solicito al Despacho **REVOCAR** en su totalidad, el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Sesenta y Cinco (65) Civil Municipal de esta ciudad el pasado 26 de noviembre de 2015, declarando probadas las excepciones propuestas y como consecuencia de ello ordenando la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Del señor Juez, respetuosamente,

Giovanny Gómez
C.C. No. 79.743.121 de Bogotá
T.P. No. 204.134 del C.S. de la J.

C-364/02

00

13

No Corrieron términos el 13, 15, de enero de 2016, del 18 de enero al 29 de enero de 2016, del primero al 29 de febrero de 2016, y del primero de marzo al quince de marzo de 2016, por asambleas permanentes por parte de los sindicatos de la rama. El 17 de marzo por paro nacional. Las Diligencias al Despacho para fallo con alegatos de conclusión allegados en tiempo

18 de abril de 2016.


GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

Sria.





16

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO: HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA GUERRERO GUERRERO
DEMANDADOS: MARELIS JUDITH VERGARA CUETO
RADICACION: 2015 00215 01
PROVIDENCIA: SENTENCIA

Bogotá D. C., diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

Decídase el recurso de apelación interpuesto por las partes en litigio contra la sentencia datada el 26 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro de este proceso.

ANTECEDENTES.

Flor Ángela Guerrero Guerrero a través de apoderado judicial debidamente constituido instauró demanda ejecutiva con título hipotecario contra Marelis Judith Vergara Cueto con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero que consiste en dos pagarés y una hipoteca contenida en la primera copia de la escritura pública adosados con la demanda.

En apoyo de sus pretensiones la entidad financiera expresó que el extremo ejecutado suscribió el contrato de mutuo. Que para garantizar la obligación la ejecutada otorgó dos pagarés y constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble descrito en la escritura pública de mutuo. Indica que el demandado se encuentra en mora en el pago de las obligaciones. Narra igualmente que la ejecutada realizó un abono del orden de \$2'635.744,00. La demanda se introdujo el 2 de febrero de 2015.

La demandada, al responder el libelo incoatorio del proceso, se opuso al despacho favorable de las peticiones deducidas por la actora en su contra. Con relación a los hechos, aceptó alguno y negó la veracidad de otros relacionados por la demandante como fundamento de sus pretensiones.

Propuso, además, las excepciones de mérito que denominó: "falta de exigibilidad de la obligación, por falta

de claridad en la misma, la forma en que fueron liquidados los intereses y la imputación de los pagos recibidos", "prescripción de la obligación por el vencimiento del termino de constitución de la garantía real", "cobro excesivo de intereses" y "cobro de lo no debido".

Adelantado el trámite de la primera instancia del proceso con la práctica de algunas pruebas y presentado los alegatos finales, el *A Quo* mediante fallo datado el 26 de noviembre de 2015, encontró fundadas las excepciones de mérito denominadas "falta de exigibilidad de la obligación, por falta de claridad en la misma, la forma en que fueron liquidados los intereses y la imputación de los pagos recibidos" y "cobro excesivo de intereses" e infundadas las restantes y en consecuencia, ordeno seguir adelante la ejecución e impuso condena en costas en un 60% al extremo demandado partes.

LA SENTENCIA DEL A QUO.

El Juzgado a través del fallo apelado, se recuerda, declaro fundado los medios exceptivos denominados "falta de exigibilidad de la obligación, por falta de claridad en la misma, la forma en que fueron liquidados los intereses y la imputación de los pagos recibidos" y "cobro excesivo de intereses", y para actuar en esa dirección, acudió a los siguientes argumentos:

Que de acuerdo al interrogatorio de parte absuelto por la demandante, esta confeso que la tasa a la cual cobro réditos fue del 2%, rata que aparece inmersa en los pagares. Señalo que los recibos visibles a folios 48 y 54 dan cuenta del pago de réditos que sebrepan el limite legal permitido por lo que se configura el medio exceptivo propuesto.

Respecto de los restantes medios de defensa, encontró que los mismos no aparecen probados.

Como secuela de esta manera de razonar la sentencia emitida por el Juez, finalmente declaro fundadas las excepciones en alusión e infundadas las restantes, ordenando seguir adelante la ejecución.

Inconforme con la decisión así concebida, las partes en litigio la apelaron.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

El extremo demandante al sustentar el recurso de apelación contra el fallo pronunciado por el *A quo*, señalo que desde los albores de la demanda se informo que la demandada había realizado abonos a capital del orden de \$2'635.744,00, por lo que se ejecuta la cantidad de \$23'614.256,00.

Por su lado el extremo ejecutado, alega que si no se estableció la fecha de los abonos, valor ni imputación a capital e intereses ni el periodo liquidado, no es posible determinar el valor ni la exigibilidad de la obligación.

Con fundamento en estos argumentos, a los cuales cabría añadir la persistencia del demandado en su tesis, solicita la revocatoria del fallo censurado con la finalidad de abrir espacio a las excepciones incoadas.

CONSIDERACIONES.

Atendiendo los fundamentos de la alzada corresponde al despacho a verificar si, como lo sostiene el recurrente, erró el *a quo* al considerar que en el caso de autos se daban los presupuestos axiológicos para la declaración de resolución del contrato de compraventa por evicción.

Conforme a la materia y finalidad de la sentencia, interesa analizar los negocios u operaciones de los establecimientos de crédito en los cuales hay lugar al pago de réditos de un capital, particularmente el contrato de mutuo; bien sea que el contrato mencionado exista de manera independiente, o como subyacente a la creación o transmisión de un título de valor de contenido crediticio.

Dichos títulos y contrato se rigen por la ley comercial por estar comprendidos como mercantiles en la enumeración del Art. 20 del C. de Cío. Por tanto, en lo que no pudieren regularse por dicha ley, se aplicaran las disposiciones de la legislación civil, conforme a lo establecido por el Art. 2 *Ibidem*. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones pertinentes que regulan las actividades monetarias cambiarias y crediticias del sistema financiero.

El contrato de mutuo esta regulado en los Art. 1163 a 1169 del C. de Co., excepto el Art. 1166 que fue derogado por el Art. 99 de la ley 45 de 1990. Conforme al Art. 1163, salvo pacto en contrario, el mutuuario deberá pagar al mutuante los intereses legales comerciales de las sumas de dinero o del valor de las cosas recibidas en mutuo.

El interés moratorio se causa aunque no se haya acordado pagarlo, en razón de lo dispuesto por el Art. 65 de la ley 45 de 1990: *"En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella"*.

En los contratos de mutuo que celebran los establecimientos de crédito, normalmente las partes acuerdan la tasa de interés remuneratorio y la de interés moratorio; pero si omitieron convenirlas, deberán acudir a la norma legal que suple esta vacío, cual es el Art. 884 del C. de Co. sustituido por el Art. 111 de la ley 510 de 1999.

La causación de los intereses, según se observa en la práctica, se produce por periodos mensuales o trimestrales, anticipados o vencidos. El cobro de los mismos depende del momento en que se causen y por ende son percibidos al comenzar el periodo, sin son anticipados, o al vencer el mismo, sin son vencidos.

Ahora bien la autonomía de la voluntad o libertad contractual no es ilimitada y mucho menos irresponsable. Por tanto, no cabe duda alguna de que, en el sistema de nuestro Código Civil, la voluntad privada está adecuadamente subordinada al orden público, cuyos principios, más o menos elásticos e interpretados discretamente por los jueces en cada caso, priman siempre sobre aquella¹.

El derecho reglamente y restringe la autonomía de la voluntad en sus aspectos, sobre todo el de configuración, mediante disposiciones legales de carácter imperativo que sustraen la voluntad de las partes algunos aspectos del contrato, para que prevalezcan principios generales como el del respecto al orden público, la moral y las buenas costumbres.

¹ Teoría General del contrato y de los demás actos o negocios jurídicos. Guillermo Ospina Fernández. 4ª edición, Temis, Bogotá 1994

Los actos por los cuales se infringe el orden público tienen un sanción legal proporcionada a la gravedad de aquellos, unas veces consiste en la nulidad (Arts. 1741 del C. C. y 899 del C. de Co.), otra en la pérdida de intereses que se cobren en exceso (Art. 72 de la ley 45 de 1990), y en algunas una sanción penal, como las previstas para los delitos contra el orden económico social.

Las normas de orden público, en materia de intereses, son tanto las que determinan la configuración de las tasas máximas de interés por la ley o la autoridad monetaria, como las que establecen las consecuencias del quebrantamiento de esas tasas. Como los límites no están explícitos en la ley, ésta remite a un técnica que habilita a la administración para señalarlos o comprobar los del mercado, en orden a fijar el contenido del derecho a cobrar intereses. En efecto, los actos administrativos por medio de los cuales la Junta Directiva del Banco de la República señala las tasas máximas de interés remuneratorio, o la Superintendencia Bancaria certifica la tasa del interés bancario corriente, han de apoyarse por fuerza del principio de legalidad en las leyes que habilitan especialmente para ello, como son el literal e) del Art. 16 de la ley 31 de 1992, el Art. 884 del C. de Co. y el Art. 235 del C. P.

En materia de intereses, las disposiciones legales que los regulan tienen el carácter de normas en blanco, en cuanto defieren su complemento a una autoridad administrativa que los señala o certifica. En uno y otro caso con referencia al comportamiento del mercado.

La sumisión de los contratantes a las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato de mutuo, implica su ejecución a las normas sobre intereses con las características expresadas. Para el caso que nos ocupa, esas normas de orden público de textura abierta o en blanco existen desde hace varios años, como ocurre con la ley 31 de 1992, la ley 45 de 1990, lo que en principio podría significar que son anteriores a la celebración de muchos de los contratos de mutuo que subyacen al problema planteado en la sentencia.

Por último, la limitación de la tasa de interés que puede pactarse, cobrarse o recibirse, y la aplicación subsidiaria de la ley cuando se deban intereses pero no se hubiere convenido la tasa por las partes, nos coloca frente al

21
tema de las normas imperativas y supletivas en materia contractual.

Aquí no esta en discusión la retroactividad de las leyes sobre intereses. Las que regulan son preexistentes a los contratos, vigentes al tiempo de su celebración y ejecución, sólo que la comprobación de los hechos que les imprimen contenido material se produce periódicamente en vigencia de los contratos.

Bajo tal derrotero considera el juzgado, que los intereses pactados dentro de un contrato de mutuo o instrumento negociable no pueden sobrepasar los límites fijados por el legislador, Art. 884 del C. de Cío., Art. 72 de la ley 45 de 1990.

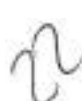
En el presente caso, en el contrato de hipoteca adosado como base de la presente acción, se constata que las partes contratantes acordaron: *"OCTAVO: Que tratándose de una actividad comercial a la que se dedica la hipotecante y por razón de las mercaderías que le suministra a la Señora GLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO, este acto hipotecario para todos los efectos legales queda regulado por la Ley mercantil y por lo tanto en caso de acción hipotecaria, los intereses moratorios serán los que el artículo 884 del Código de Comercio tasa y conforme a la certificación que en su momento expida la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA O LA ENTIDAD QUE LA SUSTITUYA"* (folio 4, vuelto) (sic).

Es de advertir que la escritura fue otorgada el 28 de febrero de 2012 para garantizar el pago de las obligaciones presente y futuras

Conviene de presente que en los dos instrumentos negociables, se pactó el pago de réditos de plaz y mora. Los primeros a una rata del 2% pagados de forma anticipada y los segundos teniendo en cuenta las tasas máximas legales permitidas.

Igualmente con la contestación de la demanda se adosaron copia auténticas de recibos de pago de intereses, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos por la parte ejecutante, así:

- ✓ Pago de intereses abril – mayo, realizado el 17 de abril de 2012, \$850.000,00.

- 
- ✓ Pago abono intereses 28 de febrero 2012, realizado el 20 junio de 2012, \$850.000,00.
 - ✓ Pago abono intereses Noviembre - diciembre 2012, realizado el 9 junio de 2013, \$1'700.000,00.
 - ✓ Pago intereses septiembre, realizado el 4 diciembre de 2012, \$850.000,00.
 - ✓ Pago intereses de julio, agosto y septiembre, realizado el 20 septiembre de 2012, \$1'700.000,00.
 - ✓ Pago intereses, realizado el 24 marzo de 2013, \$1'300.000,00.
 - ✓ Pago intereses julio, realizado el 15 agosto de 2012, \$850.000,00.

Conforme a lo anterior, el Juzgado advierte, como bien lo hiciera el Juzgado de instancia, que al compararse las tasas máximas legales permitidas frente a los intereses pagados, fácilmente se advierte que se cobraron ratas que sobrepasaron los límites máximos legales permitidos.

De ahí que la decisión adoptada por el A quo, no es antojadiza ni caprichosa, pues ella obedece a la aplicación de las normas legales que regulan la materia.

Conforme a lo anterior, el argumento esgrimido por el extremo ejecutante en el sentido que desde los comienzos de la demanda se informó de los abonos realizados por la demandada, no pueden ser de recibo. En primer lugar, por el tenor de los recibos es claro al expresarse allí que se trata de pago de intereses y no de abonos a capital y en segundo y último lugar porque no desvirtuó lo contrario.

Frente al argumento de la parte ejecutada en el sentido que la hipoteca se encuentra extinguida, pues esta se otorga por un término de seis meses, dicha tesis está llamada al fracaso, veamos:

Es asunto averiguado que en el derecho colombiano la hipoteca es un contrato accesorio, puesto que tiene como propósito asegurar el cumplimiento de una

obligación principal. Así se desprende, por vía de ejemplo, de los artículos 65, 1499, 2410, 2432 y 2457 del C. C., en los que se precisa que la hipoteca (a) es una especie de caución, dado que se constituye "para la seguridad de otra obligación propia o ajena"; (b) que "tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella"; (c) que como derecho de prenda que es, "supone siempre una obligación principal a que accede", y (d) que "se extingue junto con la obligación principal".

Esa relación de dependencia que tiene la hipoteca con la obligación fundamental, se torna más visible si se considera que el Código Civil, a diferencia de lo que ocurre en otros ordenamientos, unificó la prescripción de la acción hipotecaria con la de aquella, al prever en el artículo 2537 que "la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden". La circunstancia de mudar a natural la obligación extinguida por ese modo no desdibuja el carácter accesorio que tiene la hipoteca (C. C., art. 1527, inc. 4º, num. 2º), al punto que el artículo 1529 le otorga validez a las garantías constituidas para seguridad de esa particularísima clase de obligaciones, pero en tanto "constituidas en terceros".

Por su importancia para la definición de este caso, es necesario puntualizar que esa accesoriedad de la hipoteca tampoco se desvanece en el caso de las hipotecas abiertas, aunque se hayan constituido con anterioridad a la obligación garantizada, pues el inciso 3º del artículo 2438 del C. C., al ocuparse de las hipotecas condicionadas, reitera esa característica al establecer que "podrá asimismo otorgarse en cualquier tiempo, antes o después **de los contratos a que acceda**", por lo que no puede afirmarse, desde ningún punto de vista, que la hipoteca sólo es accesoria cuando es cerrada, y que será principal cuando es abierta. No. La hipoteca siempre debe ser considerada como un contrato accesorio, pues "precisa una prestación de seguridad (*praes*, garante; *tare*, estar como), esto es, un deber de certeza, certidumbre y seguridad frente a determinados riesgos cuya ocurrencia, efectos y consecuencias se cubren, amparan o garantizan", y "tiene como función práctica o económica social garantizar el cumplimiento de una obligación principal a la cual accede"²

24

De manera pues que para resolver este litigio es preciso enfatizar en que la hipoteca, por mandato del artículo 2410 del C. C. -aplicable a ese contrato porque la hipoteca es un derecho de prenda (art. 2432)-, **"supone siempre una obligación principal a que accede"**, y que por definición del artículo 1439 de la misma codificación, **"no puede subsistir sin ella"** (se resalta). Al fin y al cabo, como lo ha precisado la Corte, "la hipoteca no tiene una vida perdurable"³.

Desde luego que nada obsta para que se otorgue una garantía hipotecaria que respalde las obligaciones presentes o futuras que llegare a contraer el hipotecante con la persona en cuyo favor constituye el gravamen. Es el caso de la llamada hipoteca abierta -usualmente establecida sin límite de cuantía-, que ampara "varias, diferentes, múltiples, sucesivas obligaciones, por lo común futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así 'general respecto de las obligaciones garantizadas' (cas. civ., 3 de junio de 2005, expediente 00040-01)"⁴, la cual debe ser calificada como una hipoteca eventual o condicional, habida cuenta que el gravamen nace con anterioridad a la obligación a la que accede, de suerte que "si esta llega a ser, la garantía cumplirá su papel; en el caso contrario será baldía."⁵

Pero es claro que aún en tal hipótesis no se puede perder de vista el carácter accesorio del gravamen, por manera que extinguida la obligación principal, nacida con posterioridad a la constitución de la hipoteca, ésta necesariamente se extingue por mandato del artículo 2457 del C. C. Y ello es así porque, como se acotó, la hipoteca, en cuanto derecho de prenda supone siempre una obligación principal a la que accede, y en cuanto contrato accesorio, no puede sobrevivirle a ella. Tan cierto es que si el acreedor que tiene hipoteca abierta ejercita la respectiva acción real hipotecaria contra el propietario de la finca gravada (C. C., arts. 665, inc. 2º, 2422, 2448 y 2449), y esta es adquirida por un tercero -o por el propio acreedor- en la pública subasta que se ordena en el proceso (C.P.C., arts. 554 y 557), el juez, en el auto que apruebe el remate, debe cancelar la garantía, pues ésta no tiene lugar contra el

³ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de septiembre de 1995, exp.: 4219.

⁴ C. S. de J., Sala de Casación Civil, sent. de 1º de julio de 2008, exp.: 2001-00803-01.

⁵ ÁLVARO PÉREZ VIVES, *Garantía civiles. Hipoteca, prenda y fianza*, Bogotá, Temis, 1986, pág. 81.

25

adquirente (C. C., art. 2451, inc. 2º, y C.P.C., art. 530, inc. 2º, num. 1º). En esta hipótesis, el alcance abierto del gravamen no quita ni pone ley; allá el acreedor que dejó de hacer efectivas otras deudas aseguradas; y si no las había, el resultado es el mismo: "la cancelación de lo gravámenes prendarios o hipotecarios que afecten al bien objeto del remate" (C.P.C., art. 530).

Ahora bien, cuando la hipoteca es abierta y el constituyente contrae obligaciones plurales con el beneficiario de aquella, es incontestable que el gravamen subsistirá mientras esté vigente alguna deuda; la extinción de una de estas no trae consigo la extinción de la garantía, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 1º de septiembre de 1995, ya reseñada, al señalar que "desaparecida la obligación principal por uno cualquiera de los motivos que la ley prevé, también desaparece la hipoteca porque esta no puede subsistir sin aquella. A menos que, tratándose del cumplimiento de la obligación este se haya dado bajo uno de los presupuestos previstos en los ordinales 3, 5 o 6 del artículo 1668... O a menos que la hipoteca sea de aquella que se conoce como 'abierta' (art. 2438, inc. final), en cuyo caso la extinción de una cualquiera de las obligaciones caucionadas por la hipoteca, por pago o por algún otro de los motivos enumerados en el artículo 1625 del C. C., la deja viva, cabalmente para que siga cumpliendo con el propósito para el cual se la otorgó"⁶.

Más, para que -en tal caso- la extinción de la obligación principal no provoque la decadencia de la hipoteca, es necesario que exista otra obligación, porque de lo contrario se producirá el efecto previsto en el inciso 1º del artículo 2457 del C. C. Con otras palabras, un contrato de hipoteca abierta celebrado con anterioridad al crédito o créditos para cuya seguridad se constituye, vale como hipoteca eventual o condicional, por lo que su efectividad queda sujeta al posterior nacimiento de la obligación u obligaciones principales; por consiguiente, una vez ajustados "los contratos a que acceda", la hipoteca ya no será eventual, pues se habrá cumplido la condición a la que estaba sometida, de suerte que extinguida la deuda o deudas garantizadas, por cualquiera de los modos previstos en la ley, necesariamente se extinguirá el gravamen, justamente por ser accesorio y porque no puede subsistir sin aquellas.

26

Al amparo de estas breves reflexiones, bien pronto se advierte que los argumentos basilares de la defensa en este sentido está llamada al fracaso.

En efecto, es palmario que la hipoteca otorgada mediante la escritura pública No. 356 de 28 de febrero de 2012, otorgada ante la Notaria 54 del Circulo de esta ciudad, es abierta y sin limite de cuantía, según cláusula 5ª de la misma (folio 5, cuad. 1), es decir garantiza las obligaciones presentes y futuras, es más está garantizando las obligaciones cartulares objeto de ejecución.

De donde de viene, que a pesar que esta se haya otorgado por el termino de seis meses, sigue garantizando las obligaciones mercantiles objeto aquí de ejecución.

Como corolario será confirmada la sentencia apelada, con la consecuente condena en costas de ambas instancias (num. 4 art. 392 del C. de P. C.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

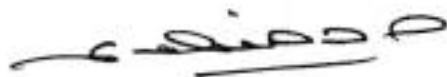
PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia calendada el 26 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado 65 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: Costas de la segunda instancia a cargo de la parte demandante. Líquidense teniéndose en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 600.000.

TERCERO: VUELVA el expediente al Juzgado de origen en la oportunidad procesal.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

UZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Bogotá D. C. '11 OCT. 2016

Notificado el auto anterior por
motación en estado de la fecha.

No. 73

La Secretaria

PAGARE 1			PAGARE 2			INTERESES		CAPITAL 1	CAPITAL 2	ABONOS	INTERESES 1	INTERESES 2	SALDO INTERESES	INTERES EXCESO	SANCION	TOTAL INTERESES + SANCION
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	PACTADOS	SEGÚN SUPER FINANCIERA									
28-feb-12	1-mar-12	1	28/02/12	01/03/12	1	2,00%		\$ 5.000.000	0	0	\$ 3.333,33	\$ -	\$ 3.333,33	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar-12	31-mar-12	30			30	2,00%		\$ 5.000.000		0	\$ 100.000,00	\$ -	\$ 103.333,33	\$ -	\$ -	\$ -
15-mar-12	31-mar-12	16			16	2,00%			\$ 21.250.000	0		\$ 226.666,67	\$ 330.000,00	\$ -	\$ -	\$ -
15-mar-12								\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ -	\$ 520.000,00	\$ 520.000,00	\$ 1.040.000,00
1-abr-12	30-abr-12	30	01/01/00	30/04/12	30	2,00%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 100.000,00	\$ 425.000,00	\$ 525.000,00	\$ -	\$ -	\$ -
17-abr-12								\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ -	\$ 335.400,00	\$ 335.400,00	\$ 670.800,00
1-may-12	31-may-12	30	01/05/12	31/05/15	30	2,00%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 100.000,00	\$ 425.000,00	\$ 525.000,00	\$ -	\$ -	\$ -
17-may-12								\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ -	\$ 342.108,00	\$ 342.108,00	\$ 684.216,00
1-jun-12	30-jun-12	30	01/06/15	30/06/12	30	2,00%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 100.000,00	\$ 425.000,00	\$ 525.000,00	\$ -	\$ -	\$ -
20-jun-12			20/06/12					\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ -	\$ 348.950,16	\$ 348.950,16	\$ 697.900,32
1-jul-12	31-jul-12	30	01/07/12	31/07/12	30	2,00%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 100.000,00	\$ 425.000,00	\$ 525.000,00	\$ -	\$ -	\$ -
21-ago-12			21/08/12					\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ -	\$ 355.929,16	\$ 355.929,16	\$ 711.858,33
1-ago-12	31-ago-12	30	01/08/12	31/08/12	30	2,00%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 100.000,00	\$ 425.000,00	\$ 525.000,00	\$ -	\$ -	\$ -
20-sep-12			20/09/12					\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ -	\$ 363.047,75	\$ 363.047,75	\$ 726.095,49
1-sep-12	30-sep-12	30	01/09/12	30/09/12	30	2,00%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 100.000,00	\$ 425.000,00	\$ 525.000,00	\$ -	\$ -	\$ -
20-sep-12			20/09/12					\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ -	\$ 370.308,70	\$ 370.308,70	\$ 740.617,40
1-oct-12	31-oct-12	30	01/10/12	31/10/12	30	2,39%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 119.511,49	\$ 507.254,07	\$ 626.765,56	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov-12	30-nov-12	30	01/11/12	30/11/12	30	2,39%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 119.511,49	\$ 507.923,82	\$ 1.254.200,87	\$ -	\$ -	\$ -
1-dic-12	31-dic-12	30	01/12/12	31/12/12	30	2,39%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 119.511,49	\$ 507.923,82	\$ 1.881.636,18	\$ -	\$ -	\$ -
4-dic-12								\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 850.000		\$ -	\$ 1.031.636,18	\$ -	\$ -	\$ -
1-ene-13	31-ene-13	30	01/01/13	31/01/13	30	2,38%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 118.775,76	\$ 507.923,82	\$ 1.658.335,76	\$ -	\$ -	\$ -
1-feb-13	28-feb-13	30	01/02/13	28/02/13	30	2,38%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 118.775,76	\$ 504.797,00	\$ 2.281.908,53	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar-13	31-mar-13	30	01/03/13	31/03/13	30	2,38%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 118.775,76	\$ 504.797,00	\$ 2.905.481,30	\$ -	\$ -	\$ -
22-mar-13								\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 1.300.000		\$ -	\$ 1.605.481,30	\$ -	\$ -	\$ -
1-abr-13	30-abr-13	30	01/04/13	30/04/13	30	2,38%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 119.196,27	\$ 504.797,00	\$ 2.229.474,57	\$ -	\$ -	\$ -
1-may-13	31-may-13	30	01/05/13	31/05/13	30	2,38%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 119.196,27	\$ 506.584,16	\$ 2.855.255,01	\$ -	\$ -	\$ -
9-may-13								\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	\$ 1.700.000		\$ -	\$ 1.155.255,01	\$ -	\$ -	\$ -
1-jun-13	30-jun-13	30	01/06/13	30/06/13	30	2,38%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 119.196,27	\$ 506.584,16	\$ 1.781.035,44	\$ -	\$ -	\$ -
1-jul-13	31-jul-13	30	01/07/13	31/07/13	30	2,33%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 116.616,64	\$ 506.584,16	\$ 2.404.236,25	\$ -	\$ -	\$ -
1-ago-13	31-ago-13	30	01/08/13	31/08/13	30	2,33%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 116.616,64	\$ 495.620,73	\$ 3.016.473,62	\$ -	\$ -	\$ -
1-sep-13	30-sep-13	30	01/09/13	30/09/13	30	2,33%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 116.616,64	\$ 495.620,73	\$ 3.628.710,99	\$ -	\$ -	\$ -
1-oct-13	31-oct-13	30	01/10/13	31/10/13	30	2,28%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 114.027,36	\$ 495.620,73	\$ 4.238.359,07	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov-13	30-nov-13	30	01/11/13	30/11/13	30	2,28%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 114.027,36	\$ 484.616,29	\$ 4.837.002,73	\$ -	\$ -	\$ -
1-dic-13	31-dic-13	30	01/12/13	31/12/13	30	2,28%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 114.027,36	\$ 484.616,29	\$ 5.435.646,39	\$ -	\$ -	\$ -
1-ene-14	31-ene-14	30	01/01/14	31/01/14	30	2,26%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 112.967,72	\$ 484.616,29	\$ 6.033.230,40	\$ -	\$ -	\$ -
1-feb-14	28-feb-14	30	01/02/14	28/02/14	30	2,26%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 112.967,72	\$ 480.112,83	\$ 6.626.310,96	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar-14	31-mar-14	30	01/03/14	31/03/14	30	2,26%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 112.967,72	\$ 480.112,83	\$ 7.219.391,51	\$ -	\$ -	\$ -
1-abr-14	30-abr-14	30	01/04/14	30/04/14	30	2,26%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 112.967,72	\$ 480.112,83	\$ 7.812.472,07	\$ -	\$ -	\$ -
1-may-14	31-may-14	30	01/05/14	31/05/14	30	2,26%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 112.861,67	\$ 479.662,11	\$ 8.404.995,85	\$ -	\$ -	\$ -
1-jun-14	30-jun-14	30	01/06/14	30/06/14	30	2,26%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 112.861,67	\$ 479.662,11	\$ 8.997.519,62	\$ -	\$ -	\$ -
1-jul-14	31-jul-14	30	01/07/14	31/07/14	30	2,23%		\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.268,92	\$ 479.662,11	\$ 9.588.450,65	\$ -	\$ -	\$ -

PAGARE 1			PAGARE 2			INTERESES		CAPITAL 1	CAPITAL 2	ABONOS	INTERESES 1	INTERESES 2	SALDO INTERESES	INTERES EXCESO	SANCION	TOTAL INTERESES + MANCION
FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	NUMERO DE DIAS	PACTADOS	SEGÚN SUPER FINANCIERA									
1-ago-14	31-ago-14	30	01/08/14	31/08/14	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.268,92	\$ 472.892,92	\$ 10.172.612,49	\$ -	\$ -	\$ -
1-sep-14	30-sep-14	30	01/09/14	30/09/14	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.268,92	\$ 472.892,92	\$ 10.756.774,34	\$ -	\$ -	\$ -
1-oct-14	31-oct-14	30	01/10/14	31/10/14	30		2,21%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 110.417,95	\$ 469.276,31	\$ 11.336.468,59	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov-14	30-nov-14	30	01/11/14	30/11/14	30		2,21%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 110.417,95	\$ 469.276,31	\$ 11.916.162,85	\$ -	\$ -	\$ -
1-dic-14	31-dic-14	30	01/12/14	31/12/14	30		2,21%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 110.417,95	\$ 469.276,31	\$ 12.495.857,11	\$ -	\$ -	\$ -
1-ene-15	31-ene-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,21%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 110.630,79	\$ 470.180,88	\$ 13.076.668,78	\$ -	\$ -	\$ -
1-feb-15	28-feb-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,21%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 110.630,79	\$ 470.180,88	\$ 13.657.480,45	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar-15	31-mar-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.500,00	\$ 470.180,88	\$ 14.239.161,33	\$ -	\$ -	\$ -
1-abr-15	30-abr-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.500,00	\$ 470.180,88	\$ 14.820.842,21	\$ -	\$ -	\$ -
1-may-15	31-may-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.500,00	\$ 470.180,88	\$ 15.402.523,08	\$ -	\$ -	\$ -
1-jun-15	30-jun-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.500,00	\$ 470.180,88	\$ 15.984.203,96	\$ -	\$ -	\$ -
1-jul-15	31-jul-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,22%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.000,00	\$ 470.180,88	\$ 16.565.384,83	\$ -	\$ -	\$ -
1-ago-15	31-ago-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,22%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.000,00	\$ 470.180,88	\$ 17.146.565,71	\$ -	\$ -	\$ -
1-sep-15	30-sep-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,22%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.000,00	\$ 470.180,88	\$ 17.727.746,59	\$ -	\$ -	\$ -
1-oct-15	31-oct-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.500,00	\$ 470.180,88	\$ 18.309.427,46	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov-15	30-nov-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.500,00	\$ 470.180,88	\$ 18.891.108,34	\$ -	\$ -	\$ -
1-dic-15	31-dic-15	30	01/01/15	31/01/15	30		2,23%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 111.500,00	\$ 470.180,88	\$ 19.472.789,21	\$ -	\$ -	\$ -
1-ene-16	31-ene-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,26%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 113.000,00	\$ 470.180,88	\$ 20.055.970,09	\$ -	\$ -	\$ -
1-feb-16	29-feb-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,26%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 113.000,00	\$ 470.180,88	\$ 20.639.150,97	\$ -	\$ -	\$ -
1-mar-16	31-mar-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,26%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 113.000,00	\$ 470.180,88	\$ 21.222.331,84	\$ -	\$ -	\$ -
1-abr-16	30-abr-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,35%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 117.500,00	\$ 470.180,88	\$ 21.810.012,72	\$ -	\$ -	\$ -
1-may-16	31-may-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,35%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 117.500,00	\$ 470.180,88	\$ 22.397.693,59	\$ -	\$ -	\$ -
1-jun-16	30-jun-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,35%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 117.500,00	\$ 470.180,88	\$ 22.985.374,47	\$ -	\$ -	\$ -
1-jul-16	31-jul-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,44%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 122.000,00	\$ 470.180,88	\$ 23.577.555,35	\$ -	\$ -	\$ -
1-ago-16	31-ago-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,44%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 122.000,00	\$ 470.180,88	\$ 24.169.736,22	\$ -	\$ -	\$ -
1-sep-16	30-sep-16	30	01/01/15	31/01/15	30		2,44%	\$ 5.000.000	\$ 21.250.000	0	\$ 122.000,00	\$ 470.180,88	\$ 24.761.917,10	\$ -	\$ -	\$ -
															TOTAL SANCION	\$ 5.271.487,54

Total intereses	\$ 24.761.917
Total capital	\$ 26.250.000
SUBTOTAL	\$ 45.740.430

SUBTOTAL	\$ 45.740.430
MENOS SANCION	\$ 5.271.488
TOTAL DEUDA	\$ 40.468.942

Honorarios	\$ 8.093.788
------------	--------------

8

28

CONVERSION DE RATA

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + \text{Tasa Efectiva}) ^ (\text{Periodos} / \text{días del periodo})) - 1$$

PERIODO		Interes Corriente		Mensual de Mora
De	Hasta	Efectiva Anual	Interes Mensual	
1-mar-12	31-mar-12	19,92%	1,53%	2,29%
1-abr-12	30-abr-12	20,52%	1,57%	2,35%
1-may-12	31-may-12	20,52%	1,57%	2,35%
1-jun-12	30-jun-12	20,52%	1,57%	2,35%
1-jul-12	31-jul-12	20,86%	1,59%	2,39%
1-ago-12	31-ago-12	20,86%	1,59%	2,39%
1-sep-12	30-sep-12	20,86%	1,59%	2,39%
1-oct-12	31-oct-12	20,89%	1,59%	2,39%
1-nov-12	30-nov-12	20,89%	1,59%	2,39%
1-dic-12	31-dic-12	20,89%	1,59%	2,39%
1-ene-13	31-ene-13	20,75%	1,58%	2,38%
1-feb-13	28-feb-13	20,75%	1,58%	2,38%
1-mar-13	31-mar-13	20,75%	1,58%	2,38%
1-abr-13	30-abr-13	20,83%	1,59%	2,38%
1-may-13	31-may-13	20,83%	1,59%	2,38%
1-jun-13	30-jun-13	20,83%	1,59%	2,38%
1-jul-13	31-jul-13	20,34%	1,55%	2,33%
1-ago-13	31-ago-13	20,34%	1,55%	2,33%
1-sep-13	30-sep-13	20,34%	1,55%	2,33%
1-oct-13	31-oct-13	19,85%	1,52%	2,28%
1-nov-13	30-nov-13	19,85%	1,52%	2,28%
1-dic-13	31-dic-13	19,85%	1,52%	2,28%
1-ene-14	31-ene-14	19,65%	1,51%	2,26%
1-feb-14	28-feb-14	19,65%	1,51%	2,26%
1-mar-14	31-mar-14	19,65%	1,51%	2,26%
1-abr-14	30-abr-14	19,63%	1,50%	2,26%
1-may-14	31-may-14	19,63%	1,50%	2,26%
1-jun-14	30-jun-14	19,63%	1,50%	2,26%
1-jul-14	31-jul-14	19,33%	1,48%	2,23%
1-ago-14	31-ago-14	19,33%	1,48%	2,23%
1-sep-14	30-sep-14	19,33%	1,48%	2,23%
1-oct-14	31-oct-14	19,17%	1,47%	2,21%
1-nov-14	30-nov-14	19,17%	1,47%	2,21%
1-dic-14	31-dic-14	19,17%	1,47%	2,21%
1-ene-15	31-ene-15	19,21%	1,48%	2,21%
1-feb-15	28-feb-15	19,21%	1,48%	2,21%
1-mar-15	31-mar-15	19,21%	1,48%	2,21%
1-abr-15	30-abr-15	19,37%	1,49%	2,23%
1-may-15	31-may-15	19,37%	1,49%	2,23%
1-jun-15	30-jun-15	19,37%	1,49%	2,23%

CONVERSION DE RATA

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + \text{Tasa Efectiva})^{\text{Periodos / días del periodo}}) - 1$$

PERIODO		Interes Corriente		Mensual de Mora
De	Hasta	Efectiva Anual	Interes Mensual	
1-jul-15	31-jul-15	19,26%	1,48%	2,22%
1-ago-15	31-ago-15	19,26%	1,48%	2,22%
1-sep-15	30-sep-15	19,26%	1,48%	2,22%
1-oct-15	31-oct-15	19,33%	1,48%	2,23%
1-nov-15	30-nov-15	19,33%	1,48%	2,23%
1-dic-15	31-dic-15	19,33%	1,48%	2,23%
1-ene-16	31-ene-16	19,68%	1,51%	2,26%
1-feb-16	29-feb-16	19,68%	1,51%	2,26%
1-mar-16	31-mar-16	19,68%	1,51%	2,26%
1-abr-16	30-abr-16	20,54%	1,57%	2,35%
1-may-16	31-may-16	20,54%	1,57%	2,35%
1-jun-16	30-jun-16	20,54%	1,57%	2,35%
1-jul-16	31-jul-16	21,34%	1,62%	2,44%
1-ago-16	31-ago-16	21,34%	1,62%	2,44%
1-sep-16	30-sep-16	21,34%	1,62%	2,44%
1-oct-16	31-oct-16	21,99%	1,67%	2,51%

TASAS DE INTERÉS BANCARIO

El Suscrito Superintendente Delegado y Técnico, en uso de las facultades que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil, 884 del Código de Comercio y 305 del Código Penal en concordancia con los literales c) y d), numeral 6 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y por delegación del Secretario General de la Superintendencia Bancaria, contenida mediante Resolución No. 1680 de octubre 31 de 2000.

CERTIFICA

Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual		Resolución	Fecha	Vigencia		Interés anual	
		Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios			Desde	Hasta	Bancario Corriente	Créditos Ordinarios
966	30-Ago-02	01-Sep-02	30-Sep-02	20,18	-	633	31-Mar-06	01-Abr-06	28-Abr-06	16,75	-
1106	30-Sep-02	01-Oct-02	31-Oct-02	20,3	-	748	28-Abr-06	01-May-06	31-May-06	16,07	-
1247	31-Oct-02	01-Nov-02	30-Nov-02	19,76	-	887	31-May-06	01-Jun-06	30-Jun-06	15,61	-
1368	29-Nov-02	01-Dic-02	31-Dic-02	19,69	-	1103	30-Jun-06	01-Jul-06	31-Jul-06	15,08	-
1557	31-Dic-02	04-Ene-03	31-Ene-03	19,64	-	1305	31-Jul-06	01-Ago-06	31-Ago-06	15,02	-
69	31-Ene-03	01-Feb-03	28-Feb-03	19,78	-	1468	31-Ago-06	01-Sep-06	29-Sep-06	15,05	-
195	28-Feb-03	01-Mar-03	31-Mar-03	19,49	-	1715*	29-Sep-06	01-Oct-06	31-Dic-06	15,07	-
290	31-Mar-03	01-Abr-03	30-Abr-03	19,81	-	018*	04-Ene-07	05-Ene-07	31-Mar-07	13,83	21,39
386	30-Abr-03	01-May-03	30-May-03	19,89	-	428	30-Mar-07	01-Abr-07	30-Jun-07	16,75	-
521	30-May-03	01-Jun-03	30-Jun-03	19,2	-	428	30-Mar-07	01-Abr-07	31-Mar-08	-	22,62
636	27-Jun-03	01-Jul-03	30-Jul-03	19,44	-	1086	29-Jun-07	01-Jul-07	30-Sep-07	***19,01	-
772	31-Jul-03	01-Ago-03	31-Ago-03	19,88	-	1742	28-Sep-07	01-Oct-07	31-Dic-07	***21,26	-
881	29-Ago-03	01-Sep-03	30-Sep-03	20,12	-	2366	28-Dic-07	01-Ene-08	31-Mar-08	***21,83	-
1038	30-Oct-03	01-Oct-03	a la fecha	20,04	-	474	31-Mar-08	01-Abr-08	301-6-8	21,92	-
1038	30-Sep-03	01-Oct-03	31-Oct-03	20,24	-	1011	27-Jun-08	01-Jul-08	30-Sep-08	21,51	-
1152	31-Oct-03	01-Nov-03	30-Nov-03	19,87	-	1555	30-Sep-08	01-Oct-08	31-Dic-08	21,02	-
1315	28-Nov-03	01-Dic-03	31-Dic-03	19,81	-	2163	30-Dic-08	01-Abr-09	31-Mar-09	20,47	-
1531	31-Dic-03	01-Ene-04	31-Ene-04	19,67	-	388	31-Mar-09	01-Abr-09	30-Jun-09	20,28	-
58	30-Ene-04	01-Feb-04	29-Feb-04	19,74	-	937	30-Jun-09	01-Jul-09	30-Sep-09	18,65	-
155	27-Feb-04	01-Mar-04	31-Mar-04	19,8	-	1486	30-Sep-09	01-Oct-09	31-Dic-09	17,28	-
257	31-Mar-04	01-Abr-04	30-Abr-04	19,78	-	2039	30-Dic-09	01-Ene-10	31-Mar-10	16,14	-
1128	30-Abr-04	01-May-04	31-May-04	19,71	-	699	30-Mar-10	01-Abr-10	30-Jun-10	15,31	-
1228	31-May-04	01-Jun-04	30-Jun-04	19,67	-	1311	30-Jun-10	01-Jul-10	30-Sep-10	14,94	-
1337	30-Jun-04	01-Jul-04	31-Jul-04	19,44	-	1920	30-Sep-10	01-Oct-10	31-Dic-10	14,21	-
1438	30-Jul-04	01-Ago-04	31-Ago-04	19,28	-	2476	30-Dic-10	01-Ene-11	31-Mar-11	15,61	-
1527	31-Ago-04	01-Sep-04	30-Sep-04	19,5	-	487	31-Mar-11	01-Abr-11	30-Jun-11	17,69	-
1648	30-Sep-04	01-Oct-04	30-Oct-04	19,09	-	1047	30-Jun-11	01-Jul-11	30-Sep-11	18,63	-
1753	29-Oct-04	01-Nov-04	30-Nov-04	19,59	-	1684	30-Sep-11	01-Oct-11	31-Dic-11	19,39	-
1890	30-Nov-04	01-Dic-04	31-Dic-05	19,49	-	2336	28-Dic-11	01-Ene-12	31-Mar-12	19,92	-
2037	31-Dic-04	01-Ene-05	31-Ene-05	19,35	-	465	30-Mar-12	01-Ene-12	30-Jun-12	20,52	-
266	31-Ene-05	01-Feb-05	28-Feb-05	19,4	-	984	29-Jun-12	01-Jul-12	30-Sep-12	20,86	-
386	28-Feb-05	01-Mar-05	31-Mar-05	19,15	-	1528	28-Sep-12	01-Oct-12	31-Dic-12	20,89	-
567	31-Mar-05	01-Abr-05	30-Abr-05	19,19	-	2200	28-Dic-12	01-Ene-13	31-Mar-13	20,75	-
663	29-Abr-05	01-May-05	31-May-05	19,02	-	0605	27-Mar-13	01-Abr-13	30-Jun-13	20,83	-
803	31-May-05	01-Jun-05	30-Jun-05	18,85	-	1192	28-Jun-13	01-Jul-13	30-Sep-13	20,34	-
948	30-Jun-05	01-Jul-05	31-Jul-05	18,5	-	1779	30-Sep-13	01-Oct-13	31-Dic-13	19,85	-
1101	29-Jul-05	01-Ago-05	31-Ago-05	18,24	-	2372	30-Dic-13	01-Ene-14	31-Mar-14	19,65	-
1257	31-Ago-05	01-Sep-05	30-Sep-05	18,22	-	0503	31-Mar-14	01-Abr-14	30-Jun-14	19,63	-
1487	30-Sep-05	01-Oct-05	31-Oct-05	17,93	-	1041	27-Jun-14	01-Jul-14	30-Sep-14	19,33	-
1690	31-Oct-05	01-Nov-05	30-Nov-05	17,81	-	1707	30-Sep-14	01-Oct-14	31-Dic-14	19,17	-
8	30-Nov-05	01-Dic-05	30-Dic-05	17,49	-	2359	31-Dic-14	01-Ene-15	31-Mar-15	19,21	-
290	30-Dic-05	01-Ene-06	31-Ene-06	17,35	-	0369	30-Mar-15	01-Abr-15	30-Jun-15	19,37	-
206	31-Ene-06	01-Feb-06	28-Feb-06	17,51	-	0913	30-Jun-15	01-Julio-15	30-Sep-15	19,26	-
349	28-Feb-06	01-Mar-06	31-Mar-06	17,25	-	1341	30-SEP-15	01-Oct-15	31-Dic-15	19,33	-
						1788	28-Dic-15	01-Ene-16	31-Mar-16	19,68	-

NOTA: Para efectos probatorios bastará con la copia simple del diario donde aparezca publicado este certificado. Adicionalmente, la Superintendencia Financiera lo enviará periódicamente a las Cámaras de Comercio para su difusión (artículo 98 Decreto 2150 de 1995). Desde ahora rigen dos tasas: una para crédito de consumo y ordinario, y otra para microcrédito. *** Rige para crédito de consumo y ordinario. Expedido en Bogotá a 30 de diciembre de 2008. Ricardo León Otero, Director Técnico.

Por Superintendencia



Consejo Superior
de la Judicatura

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

LIQUIDACIONES CIVILES

Tasa Aplicada = $((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

Fecha 26/11/2015
Juzgado 11001400306520150021500

Pagaré No. 1.			Pagaré No. 2.									
al	Fecha final	Número de días	Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés Consumo	Tasa de Interés de mora diario	Capital 1.	Capital 2.	Abonos	Subtotal 1.	Subtotal 2.
12	14/03/12	15	02/03/12	14/03/12	12	1,60%	0,0044%	\$ 5.000.000,00	\$ 21.250.000,00		\$ 3.307,02	\$ 11.243,87
12	15/03/12	0	15/03/12	15/03/12	0	1,60%	0,0044%	\$ 5.003.307,02	\$ 21.261.243,87	\$ 850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
12	28/03/12	12	16/03/12	02/04/12	17	1,71%	0,0047%	\$ 4.164.550,89	\$ 21.250.000,00		\$ 2.353,78	\$ 17.014,71
12	16/04/12	18	03/04/12	16/04/12	13	1,71%	0,0047%	\$ 4.166.904,67	\$ 21.267.014,71		\$ 3.532,67	\$ 13.021,67
12	17/04/12	0	17/04/12	17/04/12	0	1,71%	0,0047%	\$ 4.170.437,34	\$ 21.280.036,38	\$ 850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
12	28/04/12	10	18/04/12	02/05/12	14	1,71%	0,0047%	\$ 3.350.473,73	\$ 21.250.000,00		\$ 1.578,06	\$ 14.012,12
12	16/05/12	17	03/05/12	16/05/12	13	1,71%	0,0047%	\$ 3.352.051,78	\$ 21.264.012,12		\$ 2.683,96	\$ 13.019,83
12	17/05/12	0	17/05/12	17/05/12	0	1,71%	0,0047%	\$ 3.354.735,75	\$ 21.277.031,95	\$ 850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
12	28/05/12	10	18/05/12	02/06/12	15	1,71%	0,0047%	\$ 2.531.767,70	\$ 21.250.000,00		\$ 1.192,45	\$ 15.012,98
12	19/06/12	21	03/06/12	19/06/12	16	1,71%	0,0047%	\$ 2.532.960,15	\$ 21.265.012,98		\$ 2.505,33	\$ 16.025,16
12	20/06/12	0	20/06/12	20/06/12	0	1,71%	0,0047%	\$ 2.535.465,47	\$ 21.281.038,15	\$ 850.000,00	\$ 0,00	\$ 0,00
12	28/06/12	7	21/06/12	02/07/12	11	1,71%	0,0047%	\$ 1.716.503,82	\$ 21.250.000,00		\$ 565,93	\$ 11.009,52
12	28/07/12	29	03/07/12	02/08/12	30	1,73%	0,0048%	\$ 1.717.069,55	\$ 21.261.009,52		\$ 2.372,52	\$ 30.389,90
12	20/08/12	22	03/08/12	20/08/12	17	1,73%	0,0048%	\$ 1.719.442,07	\$ 21.291.399,42		\$ 1.802,33	\$ 17.245,56
12	21/08/12	0	21/08/12	21/08/12	0	1,73%	0,0048%	\$ 1.721.244,40	\$ 21.308.644,98	\$ 850.000,00	\$ 492,06	\$ 0,00
12	28/08/12	6	22/08/12	02/09/12	11	1,73%	0,0048%	\$ 929.889,37	\$ 21.250.000,00		\$ 930,41	\$ 11.137,19
12	19/09/12	21	03/09/12	19/09/12	16	1,73%	0,0048%	\$ 930.819,78	\$ 21.261.137,19		\$ 0,00	\$ 16.208,04
12	20/09/12	0	20/09/12	20/09/12	0	1,73%	0,0048%	\$ 930.819,78	\$ 21.277.345,24	\$ 1.700.000,00	\$ 310,45	\$ 0,00
12	28/09/12	7	21/09/12	02/10/12	11	1,73%	0,0048%	\$ 741.834,98	\$ 20.508.165,02			\$ 10.748,39
12	28/10/12	29	03/10/12	02/11/12	30	1,73%	0,0048%		\$ 20.497.416,62			\$ 29.298,44
12	28/11/12	30	03/11/12	02/12/12	29	1,74%	0,0048%		\$ 20.526.715,06			\$ 28.524,85
12	03/12/12	4	02/12/12	03/12/12	1	1,74%	0,0048%		\$ 20.555.239,91			\$ 984,98
12	04/12/12	0	04/12/12	04/12/12	0	1,74%	0,0048%		\$ 20.556.224,90	\$ 850.000,00		\$ 0,00
12	28/12/12	23	05/12/12	02/01/13	28	1,74%	0,0048%		\$ 19.706.224,90			\$ 26.440,36
12	28/01/13	30	03/01/13	02/02/13	30	1,74%	0,0048%		\$ 19.732.665,26			\$ 28.366,97
13	28/02/13	30	03/02/13	02/03/13	27	1,74%	0,0048%		\$ 19.761.032,22			\$ 25.566,97
13	21/03/13	20	03/03/13	21/03/13	18	1,74%	0,0048%		\$ 19.786.599,19			\$ 17.066,70

22/02/13	22/03/13	28	22/03/13	23/03/13	0	1,74%	0,0048%		\$ 19.803.665,89	\$ 1.300.000,00	
23/03/13	28/03/13	5	23/03/13	04/04/13	10	1,73%	0,0048%		\$ 18.503.665,89		\$ 8
29/03/13	28/04/13	30	03/04/13	02/05/13	29	1,73%	0,0048%		\$ 18.512.482,10		\$ 25
29/04/13	08/05/13	9	03/05/13	08/05/13	5	1,73%	0,0048%		\$ 18.538.061,29		\$ 4
09/05/13	09/05/13	0	09/05/13	09/05/13	0	1,73%	0,0048%		\$ 18.542.477,59	\$ 1.700.000,00	
			10/05/2013	31/05/2013	22	31,245	0,07%		\$ 16.842.477,59		\$ 276
TOTAL OBLIGACIÓN									\$ 16.842.477,59		



JUZ.13 CIVIL CIRCUITO

Bogotá, octubre de 2016

16311 21-OCT-16 14:35

Señores

JUZGADO TRECE DE CIVIL DEL CIRCUITO

E. S. D.

EJECUTIVO HIPOTECARION No 2015 0215

DEMANDANTE : FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO

DEMANDADO : MARELIS JUDITH VERGARA CUETO

Respetado Señor Juez

Solicito muy respetuosamente, se corrijan los valores dados en el fallo del 26 de noviembre de 2015, los cuales se tomaron de la liquidación presentada por el juzgado, teniendo en cuenta los criterios que a continuación sustento.

1. Que tanto en el contrato de mutuo, como en los títulos valores (pagares), se pactaron intereses anticipados de plazo a una tasa del 2.00%, interés que esta ajustado a los parámetros legales, mientras la deudora estuviera al día con sus obligaciones, esto es desde el 28 de febrero de 2012 y hasta el 30 de septiembre de 2012, momento en el que la deudora empezó a estar en mora, por lo que consideramos que se debe tener en cuenta esta rata pactada en el momento de la liquidación.

A partir de esta fecha se estipulo en los documentos antes mencionados es decir contrato de mutuo y títulos valores, que en el caso de mora se cobraría la tasa máxima permitida por la ley, es decir una y media vez el interés Bancario corriente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 65, LEY 45 DE 1990 "Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación". y Artículo 884 "...el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente..."

Este requerimiento también es sustentado en sentencia del 10 octubre de 2016, Juzgado Trece de Civil del Circuito, Folio veintiuno "Conviene de presente que en los dos instrumentos negociables, se pactó el pago de réditos de plazo y mora. Los primeros a una rata del 2% pagados de forma anticipada y los segundos teniendo en cuenta las tasas máximas legales permitidas."

2. El juzgado presenta una liquidación, y nos anexa la fórmula de conversión de intereses, la cual sabemos que es la correcta y que a continuación la transcribo

$Tasa\ Aplicada = ((1 + Tasa\ Efectiva) ^ (Periodos / días\ del\ periodo)) - 1$

Sin embargo, al revisar la liquidación notamos un error aritmético, toda vez que en el recuadro, *INTERES CONSUMO*, nos está dando el interés mensual y al convertirlo en el interés diario, lo divide en 360 días (días del periodo), en vez de

dividirlo en 30, que son los días que tiene un periodo mensual (Interés Mensual), citó como ejemplo el primer periodo

LIQUIDACION DE INTERESES PRESENTADA POR EL JUZGADO

Fecha inicial	Fecha final	interés consumo	Tasa de interés de mora diario	Numero de días	Capital 2
01/03/2012	14/03/2012	1,60%	0,0044%	12	\$21.250.000

Este valor se da, usando la formula presentada anteriormente, con el error que a continuación detallo

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + \text{Tasa Efectiva}) ^ (\text{Periodos} / \text{días del periodo})) - 1$$

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + 1,60\%) ^ (1 / 360)) - 1$$

$$\text{Tasa Aplicada} = ((101,60\%) ^ (0.002777)) - 1$$

$$\text{Tasa Aplicada} = (100,0044\%) - 1$$

$$\text{Tasa Aplicada} = 0,0044\%$$

Nótese que a una tasa mensual se le está aplicando la fórmula para una tasa anual

LIQUIDACION CORREGIDA

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + \text{Tasa Efectiva}) ^ (\text{Periodos} / \text{días del periodo})) - 1$$

$$\text{Tasa Aplicada} = ((1 + 1,60\%) ^ (1 / 30)) - 1$$

$$\text{Tasa Aplicada} = ((101,60\%) ^ (0,033333)) - 1$$

$$\text{Tasa Aplicada} = (100,0529\%) - 1$$

$$\text{Tasa Aplicada} = 0,0529\%$$

Siguiendo con el ejemplo, vemos que los intereses para el capital 2, es decir \$21.250.000.00, multiplicado por el número de días en este caso es de 12, tenemos que

Con la tasa de interés de la liquidación dada por el juzgado nos da un valor de \$11.243,87 y

Con la tasa de interés de la liquidación corregida, nos da un valor de \$134.959,17.

31

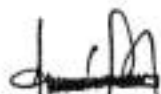
La diferencia de estos intereses es abismal y cambia el escenario y contenido del auto del Juzgado 65 Civil Municipal, fechado el 26 de noviembre de 2015, nuestra pretensión en el recurso de apelación fue de impugnar la liquidación del crédito presentada por el juzgado en mención, solicitud que se hizo desde el momento de la audiencia oral, pues el valor del préstamo que es de \$26.250.000 con relación al valor de \$16.842.477.59, dado en el auto, es bastante desfasada de la realidad.

También, se radico en el Juzgado Trece Civil del Circuito la solicitud por parte de nuestro apoderado, Dr. Alcides Velandia así "por otra parte el juzgador de la causa aplica una liquidación del crédito no ajustada a la realidad de lo existente en el proceso materia de la litis...", sin que se haya tenido en cuenta en e momento de resolver el recurso.

Anexo al presente comunicado liquidación ajustada a los parámetros dados por el despacho, junto con las tasas de interés certificadas por el Banco de la Republica y la conversión de la rata de cada uno de los periodos que nos incumben en este proceso

Solicito a su señoría se nos libere del pago de las costas que fueron sancionadas a la parte demandante por un valor de \$600.000.00, ya que nuestra solicitud la estamos haciendo con base a criterios razonable y ajustados a los parámetros legales

Del señor Juez



FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO

C.C. 52.202.501 de Bogotá

Las diligencias al Despacho con memorial para resolver

25 de octubre de 2016

GLORIA DE RIVEROS

Sria.

26.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO de ORALIDAD
Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Ref. 2015-00215

El peticionaria estese a lo resuelto en la sentencia calendada 10 de octubre de 2016 (fs. 16-26)

NOTIFÍQUESE


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Nro. 85 Hoy 11 NOV. 2016 a la hora de las 8:00
a.m.

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

CARRERA 9 No. 11-45, TORRE CENTRAL, PISO 3°

DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL DIECISEIS (2016)

OFICIO No. 3550

SEÑOR:

JUEZ 065 CIVIL MUNICIPAL
CIUDAD

PROCESO: #110014003065201500215 HIPOTECARIO (2ª INSTANCIA)

DE : FLOR ANGELA GUERRERO GUERRERO

CONTRA : MARELIS JUDITH VERGARA

Por medio del presente me permito remitir a ese Despacho el proceso de la referencia, el que va en DOS (2) cuadernos con 112, 36 folios útiles.-

ATENTAMENTE,

La Secretaria,

GLORIA MARIA G. DE RIVEROS

MYBO



Tribunal de Conciliación
 Sala Judicial del Poder Judicial
 240 SESENTA Y CINCO (65) CIVIL
 MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Despacho del Sr. Jefe de Despacho

Se presentó en Tiempo ☐ SI ☒ NO ☐ Algo Caprichoso ☐ SI ☒ NO ☐

☐ 2. No se dio cumplimiento al auto anterior

☐ 3. La providencia anterior se encuentra ejecutoriada

☐ 4. Venció el término de ejecución del auto de ejecución

☐ 5. Venció el término de la apelación ☐ SI ☒ NO ☐

Promoviendo la ejecución en tiempo ☐ SI ☒ NO ☐

☐ 6. Venció el término probatorio

☐ 7. Si término de cumplimiento Verbo el (los) compareciente(s) no compareció(n) indicaciones en tiempo ☐ SI ☒ NO ☐

☐ 8. Dando cumplimiento al auto anterior

☒ 9. Se presentó la demanda por *Capricho*

Otros ☐

Bogotá, D.C. *12-3-80*

Secretario *[Firma]*

28
38

JUZGADO SESENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL



Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Bogotá, el cual, mediante providencia de calenda 10 de octubre hogaño, confirmó la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ÁNGEL TORRES SÁNCHEZ

Juez

JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° 131 fijado hoy 25/11/2016 a la hora de las 8:00 A.M. JUAN LEÓN MUÑOZ Secretario